

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1951
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00528-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTIA
Demandante OLGA LUCIA PINCHAO JENYO C.C66.875.716
Apoderado JAIME QUINTO PALACIOS con T.P No. 283710 del C.S.J.
Consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandado EZEQUIEL VICENTE PASICHANA LUNA C.C 98.399.155

Ciudad y fecha Candelaria (V), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al expediente se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma. Por ello, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd91c78ebb7bc06b4014a0409f23f38a84994e031675522782394b77ae0adde4**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1950
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00507-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA
Demandante BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
Apoderado Dra. PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.
pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com
Demandada JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA, CC. 94.040.539

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA, en contra de JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA, observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA, en contra de JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA, por pago de las cuotas en Mora del pagaré base de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No 378-207505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) comunicada mediante oficio No. 092 del 28 de febrero de 2022. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: DEJAR sin efecto la práctica de Secuestro del bien inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-207505 cuyo predio se encuentra en la Casa 28 A Bifamiliar 28 Manzana 5ª ubicada en la calle 19 B No. 14-73, Corregimiento de

Villagorgona de propiedad del demandado JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA decretado mediante auto No. 1060 del 10 de julio de 2023. Sin lugar a librar comunicaciones puesto que el Despacho comisorio no se libró.

CUARTO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da639cdc553f481383bb1b0c09232bdd911012b5584a29d53f7d6ff653f2356**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1949
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00114-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MINIMA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999284-4
Apoderado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con T.P. 315046 CSJ.
Demandado JORGE EDUARDO LLANES CERTUCHE C.C 16.989.113

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JORGE EDUARDO LLANES CERTUCHE, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por lo cual se le designó Curador Ad- Liten quien el día 18 de octubre de 2023, se notificó de manera virtual del mandamiento de pago, y dentro del término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones, por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 538 del 04 de mayo de 2021, se libró orden de pago por el capital cobrado en el pagaré aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, en cabeza de JORGE ADRIAN RODAS DAVID ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor JORGE EDUARDO LLANES CERTUCHE, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el estatuto procesal vigente y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JORGE EDUARDO LLANES CERTUCHE, tal como se ordenó mediante Auto No. 538 del 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

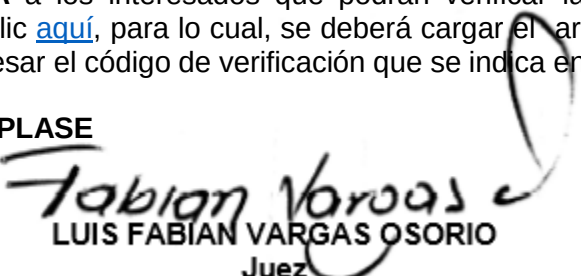
TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.071.000).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a4e7fc24a880d967704e34ddc190783bec182e0383df7ee07777da1be35df9**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1940**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00134-00**
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía. MENOR
Demandante. **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT. 930.085.513-2
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado **PAULA ANDRA ZAMBRANO SUSATAMA**, con T.P. 315.046 CSJ.
verpyconsultoressas@gmail.com
Demandado. **WILMAR AFFRANIO CORTES BIOJO**, con C.C. 98.430.501
Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 930.085.513-2, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **WILMAR AFFRANIO CORTES BIOJO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 98.430.501, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **01405 del 2 de diciembre de 2022**, notificado por estado 164 de la misma fecha, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra del señor **WILMAR AFFRANIO CORTES BIOJO**, ordenando cancelar unas sumas determinadas de dinero, como la respectiva notificación del demandado, y decretando a su vez el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-222130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

El extremo pasivo se notificó al demandado de acuerdo a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como se observa en los memoriales presentados por la parte demandante los días 31 de julio de 2023, y el 25 de agosto de 2023 respectivamente, teniendo entonces que la notificación al demandado, se efectuó el 21 de julio de 2023, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 24 de julio de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 08 de agosto de 2023, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **98430501** del 11 de octubre de 2019, aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **01405 del 2 de diciembre de 2022**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 930.085.513-2, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **WILMAR AFFRANIO CORTES BIOJO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 98.430.501, tal como se ordenó mediante Auto No. **01405 del 2 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **01405 del 2 de diciembre de 2022**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **WILMAR AFFRANIO CORTES BIOJO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 98.430.501. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$4.241.000oo) M/CTE.**

QUINTO: ORDENESE y PRACTÍQUESE la diligencia de secuestro, en razón a que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378- 222130** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, decretado por Auto **01405 del 2 de diciembre de 2022**, para lo cual se **COMISIONA** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE CANDELARIA**, debiendo remitirse la carpeta para el cumplimiento de la diligencia, vía electrónica al correo inspeccionpolicia@candelaria-valle.gov.co

SEXTO: NOMBRESE como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 y 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com remitiéndole el presente auto vía electrónica para que se entere del nombramiento, debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia en la Categoría 2, fijándose como honorarios la suma de \$ **250.000**.

SEPTIMO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

OCTAVO: SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22bf5c622e37e28e4a95f48ed4ef9a0d430fb2f904a1f0625a88c127df95ddbf

Documento generado en 13/12/2023 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 951 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.378.697
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.378.697

SON: CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/CTE (\$4.378.697.00).

Candelaria, siete (07) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1948
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00372-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Apoderada DORIS CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado CFT APLIMAT S.A.S. con NIT. 900.971.337-7
cftaplimat.gerencia@gmail.com
CLAUDIA MARCELA IZQUIERDO DOMINGUEZ con
C.C. 29.349.626
marcelaizquierdo19841@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa7ae0a600da867db1488b91e6ef53c8e3943c6543432db20c36560937a4b6**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1947
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00426-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante ANA PAOLA PAZ GARCIA C.C 29.126.370 en representación de su menor hija M.A.P
marianitapaz@outlook.com
Demandado OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEON C.C 6.107.195
omalarle@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al expediente se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma. Por ello, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e5063217cc8c43e65f96c4f39de121e45bf7cc32de7c8f085be221034936a3**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1946
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00478-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR
Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y Exclusivamente como vocera y representante del Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CIUDADELA LOS ÁNGELES NIT 830.053.812-2 notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Apoderado SANDRA MILENA GRAJALES JARAMILLO con T.P. 244664 CSJ. sammy910729@hotmail.com
Demandado HENYELBER GIRÓN FERNÁNDEZ, con C.C. 17.957.16
Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada a través de Apoderado Judicial por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y Exclusivamente como vocera y representante del Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CIUDADELA LOS ÁNGELES identificada con NIT 830.053.812-2 en contra de HENYELBER GIRÓN FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.957.168, en el que el apoderado de la parte actora solicita la aclaración del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar de forma correcta lo siguiente:

- el Nit de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y Exclusivamente como vocera y representante del Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CIUDADELA LOS ÁNGELES correspondiente a 830.053.812-2
- el nombre correcto de la parte actora ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y Exclusivamente como vocera y representante del Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CIUDADELA LOS ÁNGELES

Petición que se torna procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P que establece: *“Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* De otro lado se denota que el apoderado judicial de la entidad demandante allega renuncia al poder a el conferido informando que la parte actora se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada.

En ese mismo orden, la parte actora confiere poder a la doctora SANDRA MILENA GRAJALES JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151949279, expedida en Cali y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 244664 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico sammy910729@hotmail.com para que la mismo los represente en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el punto primero del auto 322 del 27 de febrero de 2023 en el sentido de indicar claramente el nombre de la parte actora correspondiente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y Exclusivamente como vocera y representante del Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CIUDADELA LOS ÁNGELES identificada con NIT 830.053.812-2

SEGUNDO: Librar nuevamente los oficios referentes a las medidas cautelares teniendo en cuenta lo indicado en el numeral primero de este proveído referente al nombre de la parte demandante.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderado del demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y Exclusivamente como vocera y representante del Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CIUDADELA LOS ÁNGELES identificada con NIT 830.053.812-2

CUARTO: RECONOCER personería a la doctoras SANDRA MILENA GRAJALES JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151949279, expedida en Cali. y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 244664 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de entidad bancaria demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y Exclusivamente como vocera y representante del Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CIUDADELA LOS ÁNGELES en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a4f3301e3cc45eb3c166864792fb7879ff728a1fea72bc90782b37ed30e1e1**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	1945
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00375-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderada	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. No. 281.727
Demandado	MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ con C.C. 14.836.842 marlongt28@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA, en contra de MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ , para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la Apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 0038 del 19 de enero de 2023 y auto aclaratorio No. 1107 del 11 de julio del año calendario, se libró orden de pago por el capital cobrado con el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en cabeza de MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.842 ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCOLOMBIA, en contra de MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ, tal como se ordenó mediante Auto No. 0038 del 19 de enero de 2023 y auto aclaratorio No. 1107 del 11 de julio del año calendario.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.734.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana calle 12 No. 35 oeste -100 apartamento T9-501 Torre 9 Conjunto Residencial Atardeceres de Ciudad del Valle Bis Corregimiento de Juanchito Candelaria Valle debidamente registrado con folio de matrícula No. 378-228655 de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, de propiedad del demandado.

SÉPTIMO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA, designado para ello como secuestre al señor JAMES SOLARTE, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios. Líbrese el respectivo link del expediente digital por secretaria a la Inspección de Policía de CAVASA E-mail: inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co para que de él tomen todos los insertos del caso.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04add15fd9d2f56c6d93adee605f99e52bd606ff02215f9ca494710ee1a46feb**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	1944
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00137-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YISETH YOVANNA BERMUDEZ CANDELO C.C 66.970.186 yisetbercan2014@hotmail.com
Apoderado	ERICK DANIEL MINA TOBAR con T.P. 140.890 del C.S.J.
Demandado	LUIS CARLOS RIVAS HURTADO C.C 94.466.634 luiscarivasrap@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **YISETH YOVANNA BERMUDEZ CANDELO**, en contra de **LUIS CARLOS RIVAS HURTADO**, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 535 del 26 de mayo de 2022, se libró orden de pago por el capital cobrado en el acta de conciliación aportada como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, en cabeza de **LUIS CARLOS RIVAS HURTADO** ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor **LUIS CARLOS RIVAS HURTADO**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Ahora bien se procederá a requerir por primera vez al pagador o encargado de dar cumplimiento de las órdenes judiciales de embargo, Caja de Retiro de la Fuerza Militares-CREMIL, con el fin de que informe los motivos por los cuales no están dando tramite a la medida de embargo decretada en este asunto y comunicada a través de oficio N° 222 del 15 de junio de 2022 sobre el embargo y retención del 35% de la pensión de jubilación y/o salario del demandado LUIS CARLOS RIVAS HURTADO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.466.634; en el mismo sentido, Adviértase al pagador de dicha entidad, que debe seguir ejecutando los descuentos ordenados, hasta tanto no se le dirija orden judicial para tal efecto, Y que en lo sucesivo, consignen a órdenes de este Despacho mes a mes, los descuentos que se hacen al demandado, por concepto de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **YISETH YOVANNA BERMUDEZ CANDELO**, en contra de **LUIS CARLOS RIVAS HURTADO**, tal como se ordenó mediante auto No. 535 del 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR por primera vez al pagador o encargado de dar cumplimiento de las órdenes judiciales de embargo, Caja de Retiro de la Fuerza Militares-CREMIL, con el fin de que informe los motivos por los cuales no están dando tramite a la medida de embargo decretada en este asunto y comunicada a través de oficio N° 222 del 15 de junio de 2022 sobre el embargo y retención del 35% de la pensión de jubilación y/o salario del demandado LUIS CARLOS RIVAS HURTADO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.466.634; en el mismo sentido, Adviértase al pagador de dicha entidad, que debe seguir ejecutando los descuentos ordenados, hasta tanto no se le dirija orden judicial para tal efecto, Y que en lo sucesivo, consignen a órdenes de este Despacho mes a mes, los descuentos que se hacen al demandado, por concepto de medida cautelar.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3347b11b764e036a7d468caedb486b042ffed3b8bd3978c5fc5dbfe4083ed55**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. **1941**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00377-00**
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía. MINIMA
Demandante. **BANCO DE BOGOTA** NIT. 890.300.279-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado J. Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, C.C. 66.959.926
T.P. No. 181.739 del C. S. de la J.
impulso_procesal@emergiac.com
Demandado. **DUBER LIZARDO VALENCIA GUZMAN**, C.C. 94.277.361
Dvalencia1971@gmail.Com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta por **BANCO BOGOTÁ**, identificada con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **DUBER LIZARDO VALENCIA GUZMAN**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.277.361, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **1268 del 4 de octubre de 2021**, notificado por estado 164 del 5 de octubre de 2021, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCO BOGOTÁ** y en contra del señor **DUBER LIZARDO VALENCIA GUZMAN**, ordenando cancelar la suma de **\$25.178.447,00** más sus intereses de mora en favor del demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al memorial presentado por la parte demandante el día 15 de septiembre de 2022, en donde se pone de presente que la notificación al demandado se efectuó el día 9 de septiembre de 2022 como consta en la Certificación emitida por la empresa EL LIBERTADOR, por lo que la notificación personal quedo surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 14 de septiembre de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 27 de septiembre de 2022, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **94277361** del 12 de agosto de 2021, aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **1268 del 4 de octubre de 2021**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

De otro lado, al observar que la apoderada judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado, se procederá de conformidad, toda vez que la renuncia fue notificada a su poderdante al correo electrónico para notificaciones judiciales el día 15 de diciembre de 2022, como se observa en el anexo presentado, por lo que se procederá de conformidad ya que cumple con los requisitos del Art. 76 del C. G. del P.

Finalmente se observa que la parte demandante, presenta poder para actuar a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y es portadora de la T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., indicando que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar, toda vez que revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios de Abogado, y la jurista no existe en el registro, tal y como se observa a continuación:



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Wednesday, December 13, 2023

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios



Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia temporal abogado

Número Documento:

Buscar

Imprimir Certificado

La cédula 1151944899 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO BOGOTÁ**, identificada con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **DUBER LIZARDO VALENCIA GUZMAN**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.277.361, tal como se ordenó mediante Auto No. **1268 del 4 de octubre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **1268 del 4 de octubre de 2021**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **DUBER LIZARDO VALENCIA GUZMAN**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.277.361. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.833.000oo) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el Secuestro avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al PODER efectuado por la Dra. Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.959.926 y es portadora de la T.P. No. 181.739 del C. S. de la J., para seguir representando al demandante **BANCO DE BOGOTA**, toda vez que se cumplen con los requisitos indicados en el art. 76 del C.G.P.

SEPTIMO: ABSTENERSE de Reconocer Personería para actuar a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y es portadora de la T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

OCTAVO: SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341eb120aa139364bc4b9bf169f9d7421af86acaaf879481bb4193730b719d4e**

Documento generado en 13/12/2023 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. **1492**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00536-00**
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía. MINIMA
Demandante. **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, NIT. 890.303.208-5
notificacionesjudiciales@comfandi.com.co
Apoderado J. Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, C.C. 16.627.362
T.P. No. 39.346 del C. S. de la J.
juansinisterra@mysabogados.com.co
Demandado. **VIVIANA MALPUD IPIAL**, C.C. 29.351.579
Viviana_kja@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, identificada con el NIT. 890.303.208-5, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **VIVIANA MALPUD IPIAL**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.351.579, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **122 del 7 de febrero de 2022**, notificado por estado 020 del 8 de febrero de 2022, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** y en contra de la señora **VIVIANA MALPUD IPIAL**, ordenando cancelar la suma de **\$2.056.813,00** más sus intereses de mora en favor del demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al memorial presentado por la parte demandante el día 3 de octubre de 2023, en donde se pone de presente que la notificación a la demandada se efectuó el día 22 de septiembre de 2022 como consta en la Certificación emitida por la empresa PRONTO ENVIOS, por lo que la notificación personal quedo surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 27 de septiembre de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 11 de octubre de 2022, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **29351579** del 25 de noviembre de 2021, aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **122 del 7 de febrero de 2022**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, identificada con el NIT. 890.303.208-5, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **VIVIANA MALPUD IPIAL**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.351.579, tal como se ordenó mediante Auto No. **122 del 7 de febrero de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **122 del 7 de febrero de 2022**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la demandada **VIVIANA MALPUD IPIAL**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.351.579. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000oo) M/CTE**.

QUINTO: Se ordena el Secuestro avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c382a04174706147f52db5bcfe2303f4d6d14c10cc42b0469628dd191f28b**

Documento generado en 13/12/2023 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1939
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2021-00134-00
Proceso.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía.	MENOR
Demandante.	BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 parrab@bancoavvillas.com.co
Apoderado J.	Dra. PAOLA ANDREA MATIZ LUGO , C.C. 67.022.180 T.P. No. 240.992 del C. S. de la J. matizp@bancoavvillas.com.co
Demandado.	OSCAR MAURICIO CHAMORRO BURBANO , C.C. 1.089.288.678 chamorroo452@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT. 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **OSCAR MAURICIO CHAMORRO BURBANO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.089.288.678, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. 525 del 27 de abril de 2023, notificado por estado 064 del 28 de abril de 2021, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCO AV VILLAS S.A.**, y en contra del señor **OSCAR MAURICIO CHAMORRO BURBANO**, ordenando cancelar unas sumas determinadas de dinero al demandado, como la respectiva notificación, y decretando a su vez el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-98342** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, conforme al memorial presentado por la parte demandante el día 15 de julio de 2022, teniendo entonces que la notificación al demandado, se efectuó el 30 de junio de 2022, por lo que la notificación personal quedo surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 6 de julio de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 21 de julio de 2022, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **2091333** del 8 de junio de 2016, aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **525 del 27 de abril de 2023**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT. 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **OSCAR MAURICIO CHAMORRO BURBANO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.089.288.678, tal como se ordenó mediante Auto No. **525 del 27 de abril de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **525 del 27 de abril de 2023**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **OSCAR MAURICIO CHAMORRO BURBANO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.089.288.678. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.558.000oo) M/CTE.**

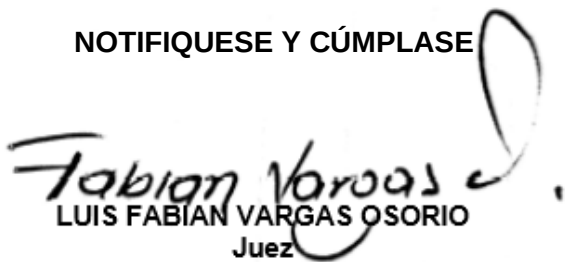
QUINTO: ORDENESE y PRACTÍQUESE la diligencia de secuestro, en razón a que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-98342** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, decretado por Auto **525 del 27 de abril de 2023**, para lo cual se **COMISIONA** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAVASA**, debiendo remitirse la carpeta para el cumplimiento de la diligencia, vía electrónica al correo inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co inspeccioncavasa20@gmail.com

SEXTO: NOMBRESE como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 y 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com remitiéndole el presente auto vía electrónica para que se entere del nombramiento, debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia en la Categoría 2, fijándose como honorarios la suma de \$ **250.000**.

SEPTIMO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef75d05d376d3d24d8383640c3f4d535f849b13d9c9344ddfea1cc9d00e7876**

Documento generado en 13/12/2023 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1943
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00181-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía MINIMA
Demandante ANA MARIA CHAUX RIVAS C.C 1.113.532.717
Demandado ALEXANDER ARMANDO IBARRA SARRIA C.C 1.113.524.738

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por ANA MARIA CHAUX RIVAS en contra de ALEXANDER ARMANDO IBARRA SARRIA en el que la parte demandada dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 inciso 4 del Código de Infancia y Adolescencia, aporta la caución que garantiza el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes y solicita la terminación del proceso por pago total del mismo con el dinero descontado a órdenes de la presente Litis.

Así pues, se resolverá lo que en derecho corresponda aclarándose que la presente Litis concierne a un proceso de ejecutivo de alimentos el cual adquiere relevancia constitucional debido a que constituyen el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, por lo cual se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.

Con fundamento en las anteriores se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. En ese orden se tiene como valor adeudado de cuotas alimentarias con sus respectivos intereses a noviembre de 2023 la suma de \$10.807.386 más las costas procesales por valor de \$500.000 para un total de \$11.307.386 y revisado el sistema de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia se vislumbra la existencia de \$14.588.231, razón por la cual la anterior petición de terminación del proceso por pago de la obligación, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del

Proceso y el Código de Infancia y Adolescencia máxime cuando el ejecutado aporta la caución que garantiza el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes a la terminación de este proceso mediante Póliza de seguros Judicial Seguros del Estado No. 14-53-101003083 de fecha 12 de diciembre de 2023, la cual se glosara a fin de que obre y conste en el expediente.

En razón a ello se ordenara el fraccionamiento de los aludidos depósitos si a ello hubiere lugar, indicándose que para la parte actora deberá efectuarse la entrega de \$11.307.386, al igual que la entrega a favor del ejecutado de los dineros restantes o que se consignen con posterioridad, encontrándose que con dicho pago se extingue la obligación objeto de Litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente la caución que garantiza el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes a la terminación de este proceso aportada por el demandado mediante Póliza de seguros Judicial- Seguros del Estado No. 14-53-101003083 de fecha 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el fraccionamiento y posterior pago de los dineros que se encuentren a órdenes de este proceso indicándose que para la parte actora ANA MARIA CHAUX RIVAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.532.717 deberá efectuarse la entrega de \$11.307.386, al igual que la entrega a favor del ejecutado ALEXANDER ARMANDO IBARRA SARRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.524.738 de los dineros restantes o que se consignen con posterioridad.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ANA MARIA CHAUX RIVAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.532.717, en contra del señor ALEXANDER ARMANDO IBARRA SARRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.524.738, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso consistentes en EL EMBARGO y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos que perciba el demandado ALEXANDER ARMANDO IBARRA SARRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.524.738, a raíz del vínculo contractual con DISTRIMOTOS PALMIRA S.A.S comunicado mediante oficio No. 405 del 21 de junio de 2021.

CUARTO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4361bd92b91dbeab33b208f72a51c7a254af1466a5a19d7fee0b488ec20d8495**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1938
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00066-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT 890303208-5
notificacionesjudiciales@comfandi.com.co
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. 74.502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado PABLO CESAR VILLARREAL GARCÍA C.C 1.113.535.784
pvillarrealq1@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT 890303208-5** en contra de **PABLO CESAR VILLAREAL GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.535.784, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 451 del 23 de marzo de 2023, se libró orden de pago por el capital cobrado en el pagaré aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, en cabeza de PABLO CESAR VILLAREAL GARCIA ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor PABLO CESAR VILLAREAL GARCIA, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el estatuto procesal vigente y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT 890303208-5** en contra de **PABLO CESAR VILLAREAL GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.535.784, tal como se ordenó mediante Auto No. 451 del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL UN PESOS M/CTE (\$251.000).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6daf999bf33db33a8d90908fca755abe9c877ba6f3f315b53d25073b1efe140**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1952
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00472-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, NIT. 800.167.643-5
info@gdo.com.co
Demandado LUIS ANTONIO PIZARA MONTAÑO, C.C. 17.714.772

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** en contra de **LUIS ANTONIO PIZARA MONTAÑO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** en contra de **LUIS ANTONIO PIZARA MONTAÑO** para que dentro del término de cinco (05)

días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

- PAGARE No. 17714772 DE 12 DE MARZO DE 2022
1. Por la suma de CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$4.017.290) por concepto de la obligación contenida en el pagaré digital No.17714772.
 2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el punto 1., computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 02 de abril de 2023, hasta que se produzca su pago.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd14d1f70ae644e4309716a038c73fedaa3a13ed77e0ff7ce0ae84e3088c4e2c**

Documento generado en 13/12/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	1960
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00482-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO ITAÚ S.A, NIT. 890.903.937-0 Notificaciones.judiciales@itau.co
Apoderado	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, T.P. 74.502 CSJ joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado	MILTON MARINO ALARCON CARDONA, C.C. 16.773.161 malarcon7921@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO ITAÚ S.A** en contra de **MILTON MARINO ALARCON CARDONA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO ITAÚ S.A** en contra de **MILTON MARINO ALARCON CARDONA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. PAGARE No. 009005404896 DE 14 DE FEBRERO DE 2020
 - 1.1 Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO correspondiente a la suma de \$52.374.331,21 MCTE.
 - 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, DESDE EL 04 DE MAYO DE 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad GESTIA SAS, identificada con el Nit. 805.030.106-0, tener al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido y adjunto a las diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a la sociedad GESTIA SAS, identificada con el Nit. 805.030.106-0, tener al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8308b32345dc6fa030365824ffd6a22731c4a7cde1120a2cb4e007be6014c8**

Documento generado en 13/12/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1962
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00488-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado	Sociedad AECSA, con Nit. 830.059.718-5
Abogado	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 CSJ. notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	JHONY ALEXANDER ESCOBAR MIRQUEZ, C.C. 1.143.946.320 k-angie13@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JHONY ALEXANDER ESCOBAR MIRQUEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JHONY ALEXANDER ESCOBAR MIRQUEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000144750 DE 30 DE JUNIO DE 2021

1. Por la suma (\$48.183.464) MCTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - 2.1
3. Por concepto de cuota de fecha 30/05/2023 valor a capital (\$40.704) MCTE.
 - 3.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 01/05/2023 al 30/05/2023, liquidados a la tasa del 9.53% E.A con valor de (\$348.703) MCTE.
 - 3.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 31/05/2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de cuota de fecha 30/06/2023 valor a capital (\$40.997) MCTE.
 - 4.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 31/05/2023 al 30/06/2023, liquidados a la tasa del 9.53% E.A con valor de (\$348.410) MCTE.
 - 4.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 01/07/2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 30/07/2023 valor a capital (\$41.292) MCTE.
 - 5.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01/07/2023 al 30/07/2023, liquidados a la tasa del 9.53% E.A con valor de (\$348.114) MCTE.
 - 5.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 31/07/2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 30/08/2023 valor a capital (\$41.590) MCTE.
 - 6.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 31/07/2023 al 30/08/2023, liquidados a la tasa del 9.53% E.A con valor de (\$347.817) MCTE.
 - 6.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 31/08/2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad AECSA, con Nit. 830.059.718-5, tener como abogada adscrita a dicha sociedad a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido y adjunto a las presentes diligencias.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad AECSA, con Nit. 830.059.718-5, tener como abogada adscrita a dicha sociedad a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA

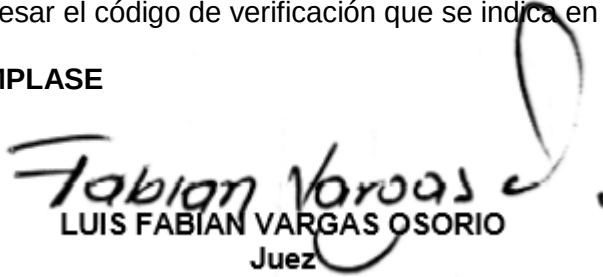
CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JHONY ALEXANDER ESCOBAR MIRQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.946.320, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-237273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 13 #31B-35 CASA 13 A BIFAMILIAR 13 MANZANA K7 DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded52bcbc129c3ff2450cb6de64e3e55b41fda10bf489751042a58bf353707f**
Documento generado en 13/12/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1959
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00480-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, T.P. 101.541 CSJ notificacionesprometeo@aecsa.com
Demandado	JHOAN MANUEL LEMOS BUCHELL , con C.C. 94.061.204 Jhoancali82@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JHOAN MANUEL LEMOS BUCHELL** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JHOAN MANUEL LEMOS BUCHELL** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000102530 DE 21 DE JULIO DE 2020

1. Por la suma (\$80.799.748) MCTE, por concepto de SALDO CAPITAL ACELERADO de la obligación, liquidados con el valor de la UVR del día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.53% E.A, correspondiente a una cuota de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAGARE SIN NÚMERO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

4. Por la suma (\$3.248.233) MCTE, por concepto de SALDO CAPITAL ACELERADO de la obligación.
5. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL ACELERADO, desde el día 06 DE FEBRERO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017631710 DEL PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 8535342 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

6. Por la suma (\$5.586.749) MCTE, por concepto de SALDO CAPITAL ACELERADO de la obligación.
7. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL ACELERADO, desde el día 19 DE ENERO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 Y Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 Y Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

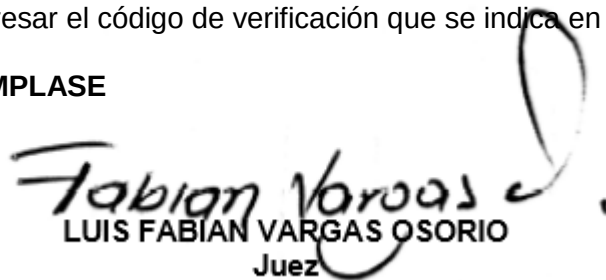
SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JHOAN MANUEL LEMOS BUCHELL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.061.204, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-227370 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 10ª No. 42ª OESTE-34, CASA 12, BIFAMILIAR 12, MANZANA D4

DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02a825e54a87d3aa300939952d85622292d8f2de414b17192aca3823508d3eae

Documento generado en 13/12/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	1958
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00479-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, T.P. 281.727 CSJ notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	NILSA PIEDAD ROSADA GONZALEZ, con C.C. 31.860.375 piedadrosada@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NILSA PIEDAD ROSADA GONZALEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NILSA PIEDAD ROSADA GONZALEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000127718 DE 22 DE FEBRERO DE 2021

1. Por la suma (\$66.001.963,40) MCTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.1

3. Por concepto de cuota de fecha 23 DE ABRIL valor a capital (\$106.201,95) MCTE.

3.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 DE MARZO DE 2023 al 23 DE ABRIL DE 2023, liquidados a la tasa del 10.50% E.A con valor de (\$556.993,55) MCTE.

3.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24 DE ABRIL DE 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por concepto de cuota de fecha 23 DE MAYO valor a capital (\$107.089,29) MCTE.

4.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 DE ABRIL DE 2023 al 23 DE MAYO DE 2023, liquidados a la tasa del 10.50% E.A con valor de (\$556.106,21) MCTE.

4.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24 DE MAYO DE 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por concepto de cuota de fecha 23 DE JUNIO valor a capital (\$107.984,03) MCTE.

5.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 DE MAYO DE 2023 al 23 DE JUNIO DE 2023, liquidados a la tasa del 10.50% E.A con valor de (\$555.211,47) MCTE.

5.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24 DE JUNIO DE 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por concepto de cuota de fecha 23 DE JULIO valor a capital (\$108.886,26) MCTE.

6.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 DE JUNIO DE 2023 al 23 DE JULIO DE 2023, liquidados a la tasa del 10.50% E.A con valor de (\$554.309,24) MCTE.

6.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24 DE JULIO DE 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7. Por concepto de cuota de fecha 23 DE AGOSTO valor a capital (\$109.796,02) MCTE.

7.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 DE JULIO DE 2023 al 23 DE AGOSTO DE 2023, liquidados a la tasa del 10.50% E.A con valor de (\$553.399,48) MCTE.

7.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24 DE AGOSTO DE 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial e la parte actora.

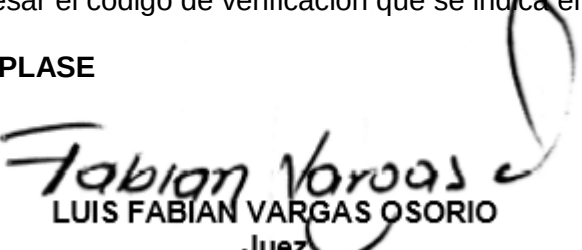
SEXTO.- ADVERTIR a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de la demandada NILSA PIEDAD ROSADA GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.860.375, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-203870 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 11 # 14ª-47 CASA No. 17 MANZANA 05 URBANIZACIÓN BELLA SUIZA VIS CORREGIMIENTO EL CARMELO, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f890e375b2939cc79598357de930dad102114a1d9ef36f07d6ea55bec046840a**

Documento generado en 13/12/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	1957
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00478-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuántía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, T.P. 101.541 CSJ notificacionesprometeo@aecsa.com
Demandado	JONATHAN ANDRES PEREZ HURTADO, C.C. 1.144.085.445 motog2016@outlook.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JONATHAN ANDRES PERZ HURTADO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JONATHAN ANDRES PERZ HURTADO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000073051 DE 22 DE JULIO DE 2019

1. Por la suma (\$21.060.975) MCTE, por concepto de SALDO CAPITAL ACELERADO INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL ACELERADO INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - 2.1
3. Por concepto de cuota de fecha 21/03/2023 valor a capital (\$38.881) MCTE.
 - 3.1 Por el interés de plazo a la tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$210.095) MCTE; causados del 22/02/2023 al 21/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 3.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 22/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de cuota de fecha 21/04/2023 valor a capital (\$39.265) MCTE.
 - 4.1 Por el interés de plazo a la tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$209.711) MCTE; causados del 22/03/2023 al 21/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 4.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 22/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 21/05/2023 valor a capital (\$39.652) MCTE.
 - 5.1 Por el interés de plazo a la tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$209.324) MCTE; causados del 22/04/2023 al 21/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 5.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 22/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 21/06/2023 valor a capital (\$40.043) MCTE.
 - 6.1 Por el interés de plazo a la tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$208.933) MCTE; causados del 22/05/2023 al 21/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 6.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 22/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
7. Por concepto de cuota de fecha 21/07/2023 valor a capital (\$40.438) MCTE.
 - 7.1 Por el interés de plazo a la tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$208.538) MCTE; causados del 22/06/2023 al 21/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 7.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 22/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
8. Por concepto de cuota de fecha 21/08/2023 valor a capital (\$40.837) MCTE.
 - 8.1 Por el interés de plazo a la tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$208.139) MCTE; causados del 22/07/2023 al 21/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - 8.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo

exigible esto es desde 22/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARE No. 620094982 DE 11 DE FEBRERO DE 2022

9. Por la suma (\$18.089.661) MCTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

10. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 12 DE ABRIL DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 00017612271 DEL PAGARÉ IDENTIFICADO EN DECEVAL CON EL No. 16686619 DE 01 DE FEBRERO DE 2022

11. Por la suma (\$8.534.841) MCTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

12. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 02 DE MAYO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 Y Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 Y Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JONATHAN ANDRES PERZ HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.085.445, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-217129 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 20ª No. 13A-12, CASA 18 MANZANA E16, URBANIZACIÓN CIUDADELA VICTORIA, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6747e415233d339defd17ba644aa863d2e7025ffbce94c1b3b8e0f8592f4873e**

Documento generado en 13/12/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	1954
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00474-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, T.P. 281.727 CSJ notificacionesprometeo@aecsa.com
Demandado	NAYI GISELLE JARAMILLO, C.C. 1.113.524.315 gsj91@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NAYI GISELLE JARAMILLO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NAYI GISELLE JARAMILLO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000124646 DE 27 DE ENERO DE 2021

1. Por el valor de (\$ 91.204,22) MCTE por concepto del capital de la cuota del 27 de abril de 2023.
 - 1.1 Por el valor de (\$ 392.174,42) MCTE por concepto del interés de plazo causados entre el 28 de marzo de 2023 y el 27 de abril de 2023 y no pagados, liquidados a una tasa del 10.50% E.A.
 - 1.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 28 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
2. Por el valor de (\$91.966,25) MCTE por concepto del capital de la cuota del 27 de mayo de 2023.
 - 2.1 Por el valor de (\$391.412,39) MCTE por concepto del interés de plazo causados entre el 28 de abril de 2023 y el 27 de mayo de 2023 y no pagados, liquidados a una tasa del 10.50% E.A.
 - 2.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 28 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por el valor de (\$ 92.734,64) MCTE por concepto del capital de la cuota del 27 de junio de 2023.
 - 3.1 Por el valor de (\$ 390.644) MCTE por concepto del interés de plazo causados entre el 28 de mayo de 2023 y el 27 de junio de 2023 y no pagados, liquidados a una tasa del 10.50% E.A.
 - 3.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 28 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por el valor de (\$ 93.509,45) MCTE por concepto del capital de la cuota del 27 de julio de 2023.
 - 4.1 Por el valor de (\$ 389.869,19) MCTE por concepto del interés de plazo causados entre el 28 de junio de 2023 y el 27 de julio de 2023 y no pagados, liquidados a una tasa del 10.50% E.A.
 - 4.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 28 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por el valor de (\$ 94.290,74) MCTE por concepto del capital de la cuota del 27 de agosto de 2023.
 - 5.1 Por el valor de (\$ 389.087,90) MCTE por concepto del interés de plazo causados entre el 28 de julio de 2023 y el 27 de agosto de 2023 y no pagados, liquidados a una tasa del 10.50% E.A.
 - 5.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde 28 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por la suma de (\$ 46.474.309,02) MCTE por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
 - 6.1 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018 Y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de la demandada NAYI GISELLE JARAMILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.524.315, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231503 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 29D OESTE #10-204 CASA Y LOTE UNIFAMILIAR NUMERO 18 MANZANA I 3 URBANIZACIÓN MANZANARES, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8963a1985c615ff96eab0e6ecf60e2ba024a59ac7fb5fdf32dfe243d4ecafe77**

Documento generado en 13/12/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 145 de diciembre 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1955
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00475-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	HECTOR CEBALLOS VIVAS, T.P. 313.908 CSJ hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado	RODRIGUEZ RENGIFO VICKY JHOANNA, C.C. 29.126.875 jhoanita.335@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **RODRIGUEZ RENGIFO VICKY JHOANNA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **RODRIGUEZ RENGIFO VICKY JHOANNA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 5305116 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1. Por la cantidad \$2,140,868,00 Pesos M/Cte. Por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 5305116.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 26 de agosto del 2020 hasta el 5 de septiembre del 2023, por la cantidad de \$311,806 Pesos M/Cte. liquidados a la tasa del 8,73 EA.
3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, a partir del 6 de septiembre del 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.321.084 Y Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.321.084 Y Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86199526e97c6e4305f78eb201fd4c16c837934db8d0924abbb5c6d65d891a89**

Documento generado en 13/12/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>